

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Dra. Sonia Venegas Álvarez*

Sumario:

I. Introducción; II. Marco jurídico del derecho humano de acceso a la justicia; III. El derecho de acceso a la justicia; III.1. El derecho a la tutela jurisdiccional; II.2. Juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales; IV. El acceso a la justicia en materia administrativa; V. El juicio de resolución exclusiva de fondo; VI. Conclusión; VII. Bibliografía.

I. Introducción

El derecho fundamental de acceso a la justicia, merece un especial énfasis puesto que deviene de un hecho del todo trascendental en la humanidad: a las personas se les ha prohibido satisfacer por sus propios medios el conjunto de derechos e intereses que constituyen su patrimonio jurídico. El ordenamiento positivo prevé la solución de conflictos siguiendo la pauta de convenciones sociales ordenadas a la idea de justicia, o desde otra perspectiva, a valores que socialmente se reconocen como justos. Sobre la base de esta prohibición de las iniciativas individuales, será necesaria una compensación que permita solicitar esa defensa al Estado, poniendo en marcha el mecanismo de la justicia, gracias a lo que se denomina derecho a la jurisdicción.¹ Así pues, y retomando el postulado inicial de este trabajo, “Los Estados se han comprometido a respetar los derechos y libertades reconocidos en instrumentos internacionales y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin

* Directora del Seminario de Derecho Administrativo Turno vespertino, de la Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria. Catedrática en las Facultades de Derecho y de Contaduría y Administración, así como de la División de Estudios de Posgrado, UNAM. Correo electrónico: svenegasa@derecho.unam.mx

¹ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 50.

discriminación alguna”, y concediendo que el derecho de acceso a la justicia, se concibe como un derecho garantía, puesto que es a través de su efectividad que otros derechos pueden ser alcanzados. Esto es, la protección judicial se encuentra estrechamente relacionada con las obligaciones contraídas por los Estados en materia de derechos fundamentales, ya que es una herramienta al servicio de los demás derechos. En la medida en que el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos –fundamentales– y teniendo en cuenta que este cometido se logra a través del correcto funcionamiento de la administración de justicia, aquél se encuentra obligado a garantizar el derecho de acceso a la justicia a los individuos como una forma de conseguir el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos fundamentales.² Es por todo lo anterior, que el estudio de este tema resulta invariablemente necesario, toda vez que se constituye como el medio por antonomasia a través del cual las violaciones a otros derechos fundamentales han de ser controvertidas y en su caso reparadas.

Ahora bien en el contexto de la justicia administrativa se puede apreciar con nitidez como el legislador ha ido perfeccionando la legislación en la materia y se han introducido herramientas que hagan efectiva este derecho, la última de ellas es la creación de una nueva modalidad de juicio contencioso administrativo federal, el juicio de resolución exclusiva de fondo.

En este artículo se desarrolla el derecho humano de acceso a la justicia y se concatena al juicio de resolución exclusiva de fondo, modalidad del juicio contencioso administrativo cuya regulación fue publicada oficialmente el 27 de enero de 2017.

² ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2007, pp. 20-22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, implica necesariamente que se ha infringido el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos fundamentales, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. De igual modo, y adelantándose un poco, el debido proceso es un derecho en sí, pero también tiene carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos; por ello su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos revisar Caso Tribunal Constitucional vs. Perú., lo cual no implica que se considere al debido proceso como el homólogo del derecho de acceso a la justicia, sino como una parte del mismo indisoluble del mismo.

II. Marco jurídico del derecho humano de acceso a la justicia

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampara contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que

se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

III. El Derecho de acceso a la justicia

El estudio del derecho de acceso a la justicia, presenta de inicio problemáticas diversas no sólo en la delimitación del contenido del mismo, sino también en la constante confusión con el empleo del término de forma homóloga, cuando se habla del “debido proceso”, “derecho a la tutela de acción”, “derecho a la tutela jurisdiccional” o “derecho a la justicia” ha generado, y por si esto no fuera suficiente, identificar el fundamento legal (a nivel internacional, que es el punto de partida de este trabajo) resulta del todo confuso, es por esto, que se procederá en primer término al análisis del fundamento legal que da sustento a la existencia del derecho de acceso a la justicia en el ámbito internacional, lo que permitirá a su vez, esbozar la definición del mismo así como sus características, lo que permitirá al lector efectuar la distinción de este término respecto a otros.

Buscando delimitar el punto de partida de este trabajo, tómesese como punto de partida el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular los artículos 8.1 y 25, el primero hace referencia a las garantías judiciales que en todo proceso deben observarse, disgregándose con especial énfasis en las que en materia penal resultan aplicables; el segundo hace referencia a la protección judicial; es decir, positiviza el derecho a un recurso efectivo, sin embargo, el lector debe tener en mente que al hablarse del derecho a un recurso efectivo, no se está haciendo referencia al derecho de acudir en todos los escenarios posibles ante un tribunal.

De la lectura del artículo 8 párrafo primero se desprende que estamos frente al derecho a ser oído, o bien el derecho de acción, –lo que equivale a decir– frente al derecho de acudir a instancias, judiciales o no, previstas por el ordenamiento jurídico para la determinación y garantía de los derechos (no sólo de los fundamentales), la solución de los conflictos y la sanción de los delitos, lo que representa la puerta de entrada al sistema de administración de justicia.³

³ A lo largo de este trabajo el lector podrá encontrar referencias respecto a los casos que han sido conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones resultan adecuadas al tema en estudio. El primero de estos, es el Caso Cantos Vs. Argentina en cuyo

Mientras que el artículo 25 del mismo ordenamiento, si bien es una pieza clave del derecho de acceso a la justicia, es una manifestación del amplio derecho a la justicia consagrado en el artículo 8.1, puesto que este contiene la obligación de garantizar un recurso efectivo que permita a los individuos defenderse ante las violaciones de los derechos humanos, –sin que pueda– afirmarse que el recurso previsto en este artículo es un recurso genérico o un amplio derecho de acción. En consecuencia de lo anterior, no puede asegurarse que el derecho de acceso a la justicia encuentra fundamento en este numeral, sin prever que tal interpretación conlleva a la limitación del alcance del derecho de acceso a la justicia al campo de los derechos fundamentales, pues, o bien se obligaría al artículo 25 a decir algo que no dice para no cercenar el derecho de acceso a la justicia o, por el contrario, limitaríamos el alcance de este derecho. Por lo que la relación entre los artículos 25 y 8, es una relación de género a especie, puesto que la protección judicial prevista en el artículo 25 es una manifestación del amplio derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 8.1 y no porque aquél ampare el derecho de acción y éste la mera forma de tramitarla; también porque la efectividad del recurso previsto en el artículo 25 depende del trámite a la luz del respeto de las garantías judiciales señaladas en el artículo 8 y por último, es evidente que las dos normas se relacionan en la medida en que el recurso del artículo 25 puede servir para la salvaguarda del amplio derecho de acceso a la justicia. En conclusión, los artículos 8 y 25 sirven de fundamento al derecho de acceso a la justicia. Aquél como eje central de tal derecho, éste como manifestación de una de sus formas específicas: el acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales.⁴

párrafo 51 al hacer referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

⁴ ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *op.cit.*, pp. 12-45. Esta distinción resulta aplicable, pues aún en la jurisprudencia mexicana es posible encontrar confusiones sobre el tema, baste señalarse la Tesis III. 4o. (III Región) 6k (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2000479, t. II, marzo de 2012, p. 1481. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL. “De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los

Sentado el fundamento legal del derecho de acceso a la justicia en el derecho internacional, es que puede iniciarse a definirse el mismo, al decirse que todo individuo tiene derecho a accionar los recursos necesarios para la tutela de sus derechos y la solución de sus controversias, así como para la sanción de los delitos; persiguiendo con ello una respuesta acorde a derecho y ejecutable obtenida, en plazo razonable, ante un tribunal competente, independiente e imparcial luego de tramitar un proceso con las debidas garantías judiciales que aseguren tanto la defensa como la igualdad de condiciones entre las partes que participen en el. Este derecho incluye también la posibilidad de defensa y respuesta efectiva, aun cuando la causa no haya sido motivada por el propio individuo. Luego entonces este derecho incluye:

- El derecho a ser oído, siempre que esté en cuestión la terminación o garantía de un derecho de cualquier tipo, por lo tanto, el derecho a contar con los mecanismos judiciales o extrajudiciales idóneos y suficientes para tal efecto.
- El derecho a contar con las herramientas idóneas para la solución de las controversias y la sanción de los delitos. Este último aspecto se traduce, a su vez, en el derecho a requerir la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos.
- El derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos
- El derecho a un tribunal independiente e imparcial.
- El derecho a contar con todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones
- El derecho a obtener una solución en un plazo razonable
- El derecho a una respuesta acorde a derecho, así como el derecho a que se cumpla con lo previsto en ella.

plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal [...] y la c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa.” En cuya lectura puede advertirse, haberse considerado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el fundamento legal del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aún y cuando ha quedado demostrado que tal razonamiento es erróneo, pues el numeral en cuenta protege el derecho a un recurso efectivo que permita proteger las violaciones a derechos humanos –en el lenguaje de la propia Convención– y no así el derecho de acceso a la justicia.

Más aún, este derecho comprende, no solo el derecho de acción –en cualquier escenario– sino que, además abarca tanto el respeto por las garantías judiciales (debido proceso en todas y cualquier instancia en la que se pueda afectar un derecho, como el derecho a obtener en un plazo razonable, una respuesta acorde al ordenamiento jurídico que sea ejecutable). Por lo que se puede concluir que, las garantías que conforman el derecho de acceso a la justicia o que son necesarias para asegurarlo, entendiendo como las principales el derecho a un recurso o derecho a ser oído y el derecho al debido proceso, que a su vez está conformado por otras tantas garantías. Bien, cabe aclarar que en primera instancia la piedra angular del derecho de acceso a la justicia está en el derecho a ser oído previsto en el artículo 8.1 de la Convención –Americana– o bien el denominado derecho de acción, aunado a las demás garantías judiciales previstas en el propio artículo 8 y de las cuales el ejercicio del derecho de defensa en condiciones de igualdad, y por lo tanto la efectividad del derecho de acceso a la justicia en cualquiera de sus dos manifestaciones, la genérica o la específica. De igual manera debemos referirnos al derecho a recibir una respuesta motivada y acorde a derecho según las pretensiones de los procesos que se adelanten, elemento sin cuyo cumplimiento no existiría garantía del derecho de acceso a la justicia⁵. He aquí los elementos definitorios de este derecho: el derecho de acción, el derecho de defensa, el derecho de respuesta.⁶

Desde una perspectiva que busca dejar atrás el tema de la fundamentación del derecho al acceso a la justicia, y sustraerse a un enfoque mucho más teórico, sostiene que el tema del acceso a la justicia, puede ser conceptualizado, entendido y estudiado, al menos desde una terna de puntos de vista. El primero podría ser desde la dogmática jurídica en general o el derecho positivo de los derechos humanos en particular. Es decir, concibiendo el acceso a la justicia como un tipo de derecho fundamental recogido por las constituciones políticas de los Estados y

⁵ El amplio alcance del derecho a la justicia no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, configurase como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia realización de la justicia [...] se puede aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico, en los planos tanto nacional como internacional que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a las persona humana, en voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *op. cit.*, 12–45.

las convenciones o tratados internacionales [...] pudiendo ser definido como un tipo o clase de derecho: aquella garantía que poseen los gobernados consistente en la facultad de acceder, en forma individual o colectiva y en condiciones de igualdad, al sistema de medios alternos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales por virtud de los cuales las instituciones del Estado prevén, amparan y sancionan, eficazmente, cualesquier actos u omisiones que pudieran vulnerar o vulneren los derechos humanos fundamentales reconocidos por el derecho nacional o internacional. Entonces se trata de un derecho que se consagra en una garantía en tanto estatuto técnico instrumental; es decir, adquiere una forma jurídica específica, –también– es un derecho que concretaría la posibilidad real de emplear medios jurídicos de muy diversos tipos –alternativos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales– que hagan efectiva la legalidad y, por ende, la seguridad jurídica. Más aún, podría decirse que el acceso a la justicia es condición *sine qua non* de dicha seguridad jurídica, pues sin los medios para hacerla efectiva ésta carece de garantías de realización. Habría que decir también que la definición que el autor ha propuesto, no alude exclusivamente a los medios de defensa, dicho así en plural, sino al sistema de medios, de tal guisa, a un conjunto ordenado y articulado de formas de promoción, prevención y protección de distinto tipo, jerarquía y alcance sin los cuales no puede concretarse un efectivo acceso a la justicia.⁷

Adicionalmente, se puede hablar de la dimensión normativa del derecho de acceso a la justicia, la cual comprende el derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. Desde este punto de vista el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los

⁷ El segundo punto de vista desde el cual el autor analiza el tema del acceso a la justicia comprende es, desde la teoría de la justicia, lo que conlleva un análisis crítico respecto las políticas públicas que al efecto desarrolla el Estado, de los principios de justicia que postula y la manera en que pretende satisfacerlos. De tal suerte, el acceso a la justicia no es un tema que se agota en la legalidad y la pura transformación o el mero perfeccionamiento del ordenamiento jurídico. Finalmente, y desde un tercer ángulo podría ser visto desde la llamada teoría de la democracia, puesto que es una condición determinante para la conformación de un Estado de derecho, puesto que el acceso a la justicia en tanto principio, y ya no sólo como un derecho particular sino como criterio rector y definitorio de un Estado de derecho que merezca o busque merecer tal epíteto. De manera tal que cuando se está ante la tesitura de calificar o no a un Estado como de derecho, la eficacia del acceso a la justicia será determinante en ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., “Acceso a la justicia”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 38, núm. 38, 2014, pp. 14-18.

mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas. En primer lugar, es preciso reconocer la existencia de un problema y después identificar la persona (pública o privada) responsable de haber causado un problema o que hubiera incumplido su obligación de resolverlo. Luego, es necesario convertir el problema en una demanda o reclamo, sea judicial o ante la administración pública, con todo lo que ello implica: seguir, instar, monitorear el proceso contando con la asistencia jurídica necesaria en su caso. Finalmente, una vez lograda la decisión judicial o administrativa, corresponderá hacer efectiva esa decisión de modo de gozar efectivamente del derecho violado o reparar su perturbación. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decide basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos.⁸

Habría que decir también que el acceso a la justicia entonces, puede ser considerado desde varios aspectos diferentes aunque complementarios; acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial:

- La disponibilidad de un buen servicio de justicia, es decir, que el sistema brinde la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial justo en tiempo prudencial.
- La posibilidad de sostener el proceso completo, es decir, que las personas involucradas no se vean obligadas a abandonar una acción judicial a lo largo del proceso por razones ajenas a su voluntad.
- El conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y los medios para poder ejercer y reconocer esos derechos y, específicamente, la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlos y promoverlos en forma gratuita.

⁸ BIRGIN, Haydée y Natalia Gherardi, coords., *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, México, Fontamara/SCJN, 2011 (Género, Derecho y Justicia, 6), pp. XIV–XV.

De ahí que el acceso a la justicia tenga un doble significado. En un sentido amplio como una garantía de igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, los órganos o los poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico. Por otro lado, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos antes los tribunales de justicia.⁹

III. 1. El derecho a la tutela jurisdiccional

El derecho de acceso a la justicia ha sido abordado por diversos autores, a través del estudio del derecho a la tutela jurisdiccional, el cual se entiende como el derecho subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que correspondan a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad ejecuten esa resolución.

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales: el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable y, el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal.¹⁰ También puede decirse que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Este derecho, despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero en el acceso a la justicia, segundo una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener una solución en un plazo razonable y tercero, una vez dictada la sentencia la plena efectividad de sus pronunciamientos. Pudiendo

⁹ BIRGIN, Haydée y Beatriz Kohen, comp., *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, CEADEL, Biblos, 2006, pp. 15- 18.

¹⁰ Esta definición concuerda con la aquí referida respecto el derecho de acceso a la justicia, no sólo en el contenido propio sino que el autor sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional ha sido también reconocido tanto en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre así como en los Convenios y Pactos Internacionales: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticas de 1966 y la Convención Americana de 1969 en el artículo 8. OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., México, Oxford, 2002, p. 414.

resumirse en los siguientes derechos: acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.¹¹ Igualmente puede hablarse del derecho a la jurisdicción, entendido como el derecho de carácter medial que permite la defensa jurídica de todos los derechos mediante un proceso garantizado, decidido por un órgano jurisdiccional, en el cual eventualmente satisfarán las pretensiones del accionante.¹² Entendido también como un instrumento para hacer valer sus derechos y obtener una satisfacción de estos a través de la decisión jurisdiccional.¹³

Algo semejante ha sido aportado por el estudio jurisprudencial en México, al señalarse que el derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Consecuentemente son cinco las garantías que se establecen en el artículo 17 constitucional, –que en el caso del ordenamiento jurídico mexicano es el fundamento de este derecho– I) la prohibición de la autotutela o hacerse justicia por su propia mano; II) el derecho a la tutela jurisdiccional; III) la abolición de costas judiciales; IV) la independencia judicial y V) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.¹⁴

Al mismo tiempo, se ha dicho que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.¹⁵ Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha ido más allá al vincular

¹¹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, pp. 57-59.

¹² RÚA CASTAÑO, John Reymon y Jairo de Jesús Lopera Lopera, *La tutela judicial efectiva*, Barranquilla, Leyer, 2002, p. 24.

¹³ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *op. cit.*, p. 25.

¹⁴ Amparo directo en revisión 1670/ 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 125.

¹⁵ Tesis 1a. CXCIV/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2012051, t. I, julio de 2016, p. 317. DERECHO FUNDAMENTAL. DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Esta eficacia de las resoluciones emitidas, teóricamente ha sido señalada como un mecanismo que permite la ma-

el contenido de este derecho con las cualidades del juzgador, al sostener que la primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas [...] la segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia [...] deben respetarse las [...] formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la *litis*, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, –heredado unas veces, creado otras–. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros.¹⁶

terialización del derecho a la tutela judicial, pues se requiere que los órganos jurisdiccionales pronuncien una sentencia sobre el fondo del asunto, lo que se traduce en una doble vertiente : en primer término, una resolución inicial que pone fin a un litigio o causa y que se refiere al fondo de derecho o intereses y en segundo, el que los tribunales superiores revisen la decisión inicial y aseguren el funcionamiento de los mecanismos del recurso. Lo anterior, supone que el ejercicio del derecho a la justicia (aquí cabe precisar, que estamos hablando del derecho de acceso a la justicia, pues el derecho a la justicia, por lo menos en el Derecho Internacional, posee un connotación completamente diversa a la del derecho de acceso a la justicia) está sustentado en la garantía de acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos que las leyes procesales establecidas. MELGAR ADALID, Mario, *El derecho humano de acceso a la justicia*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998, p. 1041.

¹⁶ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A

III. 2. Juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales

Una vez finalizado el enfoque teórico acerca del derecho de acceso a la justicia, el estudio de la Observación general núm. 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia emitida por el Comité de Derechos Humanos,” relacionada con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resulta oportuno, ya que, contiene especificaciones entendibles una vez que el contenido del derecho de acceso a la justicia ha sido desarrollado. Nótese que es la segunda parte del primer párrafo la que nos interesa, puesto que ésta la que consagra el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley si se enfrenta una acusación de carácter penal o si se trata de determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil. Aquí uno de los puntos álgidos del tema; puesto que el concepto de la determinación de derecho u obligaciones de carácter civil, se basa en la naturaleza del derecho de que se trata, más que en la condición jurídica de una de las partes o en el foro que señalan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales para la determinación de derechos específicos. Se trata de un concepto que abarca: a) no sólo los procedimientos para determinar los derechos y las obligaciones relativos a los contratos, la propiedad y los perjuicios extracontractuales en derecho privado, sino también b) las nociones equivalente de derecho administrativo etc. Además, este concepto puede abarcar c) otros procedimientos que deben determinarse caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho de que se trate.¹⁷

IV. El acceso a la justicia en materia administrativa

Es precisamente lo anterior, lo que da lugar al punto que a continuación nos ocupa, que es la aplicación de lo anterior en el ámbito administrativo, para ello hemos de emplear la posición que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado al respecto, pero, téngase en cuenta: la discusión se centra acerca de la aplicabilidad del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativo y titulado “garantías judiciales” en el ámbito administrativo.

AESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis I.3o.C.79K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2009343, t. III, junio de 2015, p. 2470.

¹⁷ OEA, CIDH, Observación general núm. 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 90º periodo de sesiones (2007).

El artículo 8 de la Convención denominado “garantías judiciales”, puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. Este artículo reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.¹⁸ En el caso Tribunal Constitucional vs. Perú y haciendo eco de las decisiones de su homólogo europeo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que la Corte Europea ha establecido que las garantías del artículo 6.1 de la Convención Europea de derechos humanos (relativa al derecho a un proceso equitativo) se aplican a los procedimientos donde se determinen los derechos fundamentales y las cargas u obligaciones de las personas¹⁹ “[...] las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona [...] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.²⁰ En efecto, si bien es cierto que en materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 (de la Convención) no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, lo es también que el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.²¹ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la

¹⁸ CORTE IDH, Garantías judiciales en estado de emergencia, (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87, 6 de octubre, 1987, serie A, Núm. 9.

¹⁹ Ejemplo de esto ha sido ya analizado en capítulos anteriores, a través de la aplicación del principio *non bis in idem* en materia administrativa, haciendo eco del criterio Engel.

²⁰ CORTE IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

²¹ CORTE IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, (Arts. 46.1, 46.2 a y 46.2b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC -11 /90, 10 de agosto. 1990, Serie A, Núm. 11.

Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...] es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.²²

Por último y buscando dejar en claro los muy diversos matices que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre posee, recuérdese que este contiene el derecho a que toda persona sea oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, pero, esta noción de tribunal se refiere más bien, a cualquier órgano, independientemente de su denominación, creado por ley, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial.²³ Este criterio ha sido fielmente seguido por la Corte Interamericana en la resolución de diversos casos que a su consideración han sido sometidos, los que en su parte conducente señalan que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.²⁴ O bien, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.²⁵ Así que, si bien el artículo 8.1 de la Convención, alude al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.²⁶

²² CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003.

²³ OEA, CIDH, Observación general núm. 32, *op. cit.*

²⁴ CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.

²⁵ CORTE IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.

²⁶ CORTE IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones

Sintetizándose aquí lo hasta ahora expuesto, el derecho de acceso a la justicia comprende el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable, el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal, tres componentes que han de ser analizados en conjunto y no de modo aislado. Sin embargo, para los efectos de este trabajo hemos considerado relevante abordar el primero de estos tres elementos, es decir, el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, ahora desde la perspectiva contenciosa administrativa. Para estos efectos, buscaremos analizar la legislación aplicable en aras de identificar los medios a través de los cuales el particular puede acceder a la justicia contencioso administrativa.

V. El juicio de resolución exclusiva de fondo

El primer punto por abordar estriba en identificar el ordenamiento jurídico a partir del cual emprenderemos el estudio, y que es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA, la cual tiene por objeto reglamentar los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales, han de promoverse por cuatro vías diversas: Juicio en la vía tradicional, Juicio en Línea, Juicio en la vía sumaria o bien Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

En relación con lo anterior, bien puede afirmarse que el juicio contencioso administrativo federal, procede siempre que se controviertan las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa señala, además, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

La última modalidad implementada en la justicia contenciosa administrativa federal fue el juicio de resolución exclusiva de fondo, mediante la reforma a la LFPCA publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de enero de 2017, en donde se pretende privilegiar el estudio del fondo sobre la forma, esto con el fin de que el Magistrado Instructor concentre su atención en la parte sustantiva de la controversia y de este modo se pueda proveer de una justicia pronta, expedita y de calidad.

y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

a) Procedencia:

Es procedente esta modalidad de juicio cuando la resolución provenga de:

- *Revisión de gabinete*
- *Visita domiciliaria*
- *Revisión electrónica*

Además de que el crédito fiscal supere en monto las 200 unidades de medida y actualización (UMA), o, sea superior a \$5'331,900.00; y que los conceptos de impugnación tengan por objeto combatir exclusivamente cuestiones de fondo.

- *b) Improcedencia:*

Si se interpuso recurso administrativo en contra de la resolución definitiva, en los casos en que el recurso sea desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

Esta modalidad no admite la posibilidad de interposición para el juicio en la vía sumaria, ni en el juicio en línea, este último supuesto no debería ser un impedimento ya que la modalidad en línea la única ventaja que aporta es la facilidad de acercar la justicia contenciosa administrativa mediante el uso de medios telemáticos.

Asimismo, será improcedente cuando se alegue la ilegalidad de las notificaciones, en los términos del art. 16 de la LFPCA.

c) Conceptos de impugnación de fondo:

Quedan comprendidos como conceptos de fondo los que se refieran a los elementos de las contribuciones, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones que fueron motivo de revisión; así como los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como generadores del incumplimiento de las obligaciones revisadas o bien conceptos de impugnación referidos a la aplicación o interpretación de las normas involucradas durante el ejercicio de facultades de comprobación; las consecuencias del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que repercutan al fondo de la controversia; los aspectos relacionados con la justipreciación de las pruebas relacionados con los aspectos antes mencionados.

d) Requisitos de la demanda:

La vía de resolución exclusiva de fondo es optativa, pero una vez seleccionada no podrá variarse.

En la demanda deberá señalarse si la controversia derivó a partir de la forma en que se valoraron los hechos u omisiones fiscalizados; de la interpretación o aplicación de las normas; de las consecuencias que se atribuyeron al incumplimiento determinado por la autoridad; o de los requisitos formales o de procedimiento que afectan al fondo de la controversia.

Se podrá ampliar la demanda solo cuando en la contestación de la misma se introduzcan cuestiones no conocidas por el actor, para el ejercicio de este derecho se contará con un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

e) Audiencia oral:

Acorde con la tendencia en administración de justicia, se introduce un elemento de oralidad en esta modalidad de juicio contencioso administrativo, una vez recibida la contestación de la demanda o la ampliación de la misma, en su caso, el Magistrado instructor citará a las partes para que comparezcan a la audiencia de fijación de la *litis*, la que se desahogará de forma oral bajo su dirección. Si alguna de las partes no asiste a la audiencia se entenderá que está de acuerdo en los términos en que el Magistrado instructor plantea la *litis*.

f) Audiencia privada:

Las partes podrán solicitar una audiencia privada con el Magistrado Instructor y ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte.

g) Pruebas:

En esta modalidad se admiten como pruebas únicamente aquellas que se hayan ofrecido durante el procedimiento administrativo de ejercicio de facultades de comprobación; en el recurso administrativo, o bien en el procedimiento de acuerdo conclusivo.

El Magistrado instructor podrá citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule. Las partes podrán acudir a la audiencia para ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito. En su caso se podrá designar a un perito tercero en discordia, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes le proporcione elementos de convicción suficientes.

h) Sentencia:

Se introducen nuevas causales de nulidad, de tal suerte que se anula el acto o resolución cuando se den los siguientes supuestos:

- Si los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron o fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;
- Si las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado o;
- Si los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resultan excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

i) Otros aspectos a considerar:

Esta vía es competencia de salas especializadas en juicio de resolución exclusiva de fondo.

Si el Magistrado instructor considera que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, estos últimos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán los argumentos que versen sobre la verdad material de la controversia.

Si en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación de forma o de procedimiento, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio ordinario tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Admitida la demanda en esta vía, el Magistrado instructor ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin que se requiera que el demandante garantice el interés fiscal, lo que representa una gran ventaja.

La desventaja que se advierte en esta modalidad es que al optar por esta vía, se estaría renunciando a impugnar las cuestiones de forma, y usualmente en justicia administrativa la forma es el fondo del asunto.

VI. Conclusión

Los derechos humanos forman parte de aquellos aspectos que procuran el mejoramiento de la vida de los ciudadanos, pues al encontrarse en una situación de desigualdad frente a la autoridad, deben tener los recursos necesarios para su defensa.

En ese sentido, el derecho humano de acceso a la justicia juega un papel trascendental, pues al encontrarse frente a violaciones de otros derechos fundamentales deben existir herramientas que sirvan para su reparación.

Por lo que atañe a la justicia en materia administrativa se encuentra el juicio de resolución exclusiva de fondo, en el cual se pone de manifiesto que la importancia del aspecto jurisdiccional es el estudio de la parte sustantiva de la controversia, con el objeto de proveer justicia pronta.

Si bien es cierto que en el juicio de fondo, como comúnmente se le denomina, se trata de combatir en sí la sustancia de lo controvertido, sobre todo, para ahorrar de cierta manera tiempo y, por lo tanto, tratar de reparar los derechos vulnerados. También es indispensable, observar que hay ciertos actos de autoridad en los cuales sí importa la forma, pues es parte inherente del fondo, tal es el caso de la visita domiciliaria en donde no se puede combatir el fondo sin aludir a la forma. Es entonces en donde, habría que tramitar de manera tradicional, pues cuando se alegan circunstancias de forma ya no es posible acudir al juicio en comento.

Es así que el juicio de fondo es, hasta cierto punto, un mecanismo acertado en cuanto a tiempos, pero pasando sus formalidades no es muy práctico para los actos de autoridad, porque muchos de estos dependen de la forma.

VII. Bibliografía

- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2007.
- ALVAREZ LEDEZMA, Mario I., “Acceso a la justicia” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 38, núm. 38, 2014.
- BIRGIN, Haydée y Beatriz Kohen, comp., *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, CEADEL, Biblos, 2006.
- _____ y Natalia Gherardi, coords., *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, México, Fontamara/SCJN, 2011 (Género, Derecho y Justicia, 6).
- FIGUERUELO Burrieza, Ángela, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid, Tecnos, 1990.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001.
- MELGAR ADALID, Mario, *El derecho humano de acceso a la justicia*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1998.
- OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., México, Oxford, 2002.
- RÚA CASTAÑO, John Reymon y Jairo de Jesús Lopera Lopera, *La tutela judicial efectiva*, Barranquilla, Leyer, 2002.

Leyes y jurisprudencias

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Declaración Universal de los Derechos Humanos
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- CORTE IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003.
- CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.
- CORTE IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.
- CORTE IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.
- Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, (Arts. 46.1, 46.2 a y 46.2b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC -11 /90, 10 de agosto, 1990, Serie A No. 11.
- Corte IDH, Garantías judiciales en estado de emergencia, (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87, 6 de octubre, 1987, serie A No. 9.
- OEA, CIDH, Observación general núm. 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 90º periodo de sesiones (2007).
- Amparo directo en revisión 1670/ 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 125.
- Tesis III. 4o. (III Región) 6k (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2000479, t. II, marzo de 2012, p. 1481.
- Tesis I.3o.C.79K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2009343, t. III, junio de 2015.
- Tesis 1a. CXCIV/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2012051, t. I, julio de 2016.